

XVI CONGRESO ESTATAL DE MUJERES ABOGADAS

LA PROSTITUCIÓN NO ES UN
FENÓMENO SOCIAL LEGALIZABLE

PRESENTADA POR

ROSARIO CARRACEDO BULLIDO Y SARA VICENTE COLLADO

-Abogadas del Ilustre Colegio de Abogadas de Madrid-

INTRODUCCIÓN

La prostitución es una práctica más de violencia que evidencia, las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

La prostitución es una cuestión de género.

Los datos, los hechos, las evidencias, avalan esta afirmación.

Desde el punto de vista del sujeto prostituido, la prostitución implica mayoritariamente a mujeres, en el pasado y en la actualidad.

Las cifras sobre tráfico sexual que proporcionan las agencias oficiales y las organizaciones no gubernamentales, contabilizan mujeres y niñas transportadas a burdeles. El Informe sobre el *Estado de la Población 2000 del Fondo de Población de Naciones Unidas* señala que cada año 4 millones de niñas y mujeres son víctimas del tráfico sexual en el mundo. La Oficina Internacional de migraciones, en un informe de 1995 apuntaba que unas 500.000 mujeres anualmente son objeto de tráfico en el espacio europeo.

En los anuncios de contactos en prensa se ofrecen mayoritariamente mujeres. Y en los paseos por las zonas de prostitución de nuestras respectivas ciudades visualizamos cuerpos femeninos que se ofertan.

Desde el punto de vista del prostituidor¹, la prostitución también refleja que estamos ante una cuestión de género. Esta afirmación resulta confirmada por las cifras, los hechos y los datos: 500.000 turistas sexuales visitan cada año los prostíbulos tailandeses y basta echar una ojeada a los visitantes de los barrios chinos de nuestras ciudades para comprobar que los hombres españoles consumen mujeres dominicanas, ecuatorianas, colombianas, rusas, ucranianas, polacas, nigerianas, de Sierra Leona y por supuesto, nacionales. Existe una gran connivencia y tolerancia social, en todas las partes del mundo, hacia las prácticas masculinas que les permite, sin reproche social alguno, consumir mujeres como mercancías.

La explotación de la prostitución que llevan a cabo los proxenetes,

¹ Nos parece más adecuado sustituir la expresión cliente por la de prostituidor, al designar esta palabra más certeramente la responsabilidad que deriva de su demanda y de su conducta.

–autodenominados “*empresarios del sexo*”, cuyo eficaz marketing parece haber calado en la sociedad a la vista de la frecuente utilización del término– es un gran negocio.

Se calcula que el sector del proxenetismo organizado mueve unos 12 mil millones de dólares al año.

El fenómeno de la prostitución ha despertado en los últimos años, un gran interés social. Las alarmantes cifras que se contabilizan de mujeres y niñas traficadas para su explotación; el aumento de la delincuencia organizada en este sector, que lleva a la Unión Europea a designarlo como la tercera rama del crimen organizado; las condiciones de esclavitud a las que son sometidas las mujeres traficadas son, entre otras, las razones que han contribuido a revitalizar el debate.

Desde la década de los 90 la Comunidad Internacional viene prestando cada vez más atención al tráfico de personas a los fines de explotación sexual, y no es infrecuente que ésta cuestión aparezca con regularidad en su agenda. En nuestro país, los responsables públicos comienzan a mostrar su tardía preocupación por el problema. El Senado constituyó el pasado 21 de marzo de 2002 una “Comisión Especial de Estudio de la Prostitución”.

De estas razones podríamos inferir que nuestra propuesta en este Congreso Estatal de Abogadas, presenta tintes de actualidad.

Pero nos atrevemos a decir aún más. Que éste es un debate tardío, pendiente y olvidado, que hay que abordar sin dilaciones.

La cuestión de la prostitución en nuestro país, desde una perspectiva de género, ha estado situada en la periferia de nuestros intereses y de nuestra preocupación. Prueba de ello, es la escasa atención que despertaron las importantes modificaciones introducidas *en los delitos relativos al ejercicio de la prostitución* por el Código Penal de 1995. Y prueba de ello, también son las escasas respuestas que se están dando a las sucesivas iniciativas autonómicas de regulación de los prostíbulos, en asombrosa coincidencia con los *intereses* de los proxenetes.

Nos hubiera gustado abordar un debate más ideológico (*abolicionismo/reglamentarismo*) que jurídico, ya que el punto de vista político que se sustente determinará cuál debe ser la intervención que demandamos del ordenamiento jurídico. Conviene no olvidar que el

sistema legal no es un **neutro** catálogo de ordenación de conductas, sino que ante todo significa una opción en permanente tensión entre valores políticos, éticos, religiosos, económicos, o de igualdad. De normas con mandatos desiguales entre sexos, tenemos un gran conocimiento la mayoría de nosotras.

No obstante lo anterior, y dado que éste es un encuentro entre abogadas, hemos situado nuestro marco de discusión en coordenadas jurídicas.

Nuestra propuesta de ponencia se centra en examinar el tratamiento que presenta el Código Penal de 1995 sobre *los delitos relativos al ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad* y comparar la actual regulación con la legislación derogada. Afirmamos que el sustancial cambio operado en nuestra legislación por el texto punitivo de 1995 es responsable de la expansión del proxenetismo, de la expansión del negocio periodístico a través de los anuncios de sexo por palabras y, por supuesto, de la expansión y admisión social de una práctica de explotación de las mujeres.

De otro lado, acudiendo a la legislación internacional os proponemos examinar *el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949*. Esta norma de carácter internacional recoge un marco de mandatos en orden a la penalización del proxenetismo que resulta violado por el Estado Español tras la nueva regulación que contiene el Código Penal, en relación a los delitos que nos ocupan.

De ser ésta nuestra conclusión común, cabría abrir un abanico de acciones coordinadas, encaminadas a denunciar la ilegalidad que representa nuestra legislación punitiva y a demandar otra más coherente y armónica con las directrices del Convenio.

Aunque esta conclusión requiere con carácter previo, participar de los planteamientos abolicionistas que representa el Convenio de 1949, que entiende que toda **explotación por terceros de la prostitución ajena** merece el reproche y la sanción penal, con independencia de que medie o no consentimiento de la persona adulta prostituida.

ANTECEDENTES DEL CONVENIO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS Y LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

EL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA DE LA PROSTITUCIÓN

Breves antecedentes históricos

El abolicionismo surge en Inglaterra de la mano de iniciativas feministas, a finales del Siglo XIX, como una reacción ideológica frente a las pretensiones de reglamentación de la prostitución que son puestas en marcha con la *Ley de Enfermedades Contagiosas de 1869*.

El reglamentarismo del Siglo XIX parte de la consideración de que la prostitución es un “mal inevitable”, que perjudica la moral y la salud pública, responsabilizando a las mujeres prostituidas de estos males ya que con su comportamiento tientan a los hombres y desafían la moral, al tiempo que propagan las enfermedades de transmisión sexual.

De estas consideraciones, atentado a la moral pública y daño a la salud, obtiene el Estado de la época la cobertura ideológica que legitima su intervención desplegando, al amparo de la ley citada, dos órdenes de actuaciones: la identificación permanente de las mujeres prostituidas, o de las que se sospecha su prostitución, y el acotamiento de los lugares para el ejercicio de la prostitución.

Josefina Butler iniciará, en Inglaterra, un movimiento de contestación social frente a esta ley que representa, en la práctica, una limitación y restricción de los derechos y libertades de las personas afectadas, que quedan permanentemente identificadas y designadas como mujeres prostituidas.

De aquella iniciativa surgirá LA FEDERACIÓN ABOLICIONISTAS INTERNACIONAL en 1875, que tras extenderse al Continente propiciará la celebración de una CONFERENCIA INTERNACIONAL que tendrá lugar en París en 1902. En esta Conferencia se aprobará el *ACUERDO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS*, que será firmado por 13 países, entre ellos España.

Posteriormente, y de la mano de éste Movimiento Abolicionista, se elaborará el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, firmado en París en 1910, que recoge el compromiso de los países firmantes (Gran Bretaña, España, Francia, Alemania, Brasil, Bélgica...) de tipificar como delitos las conductas de suministrar, seducir por medio de engaño o violencia a una mujer menor de 20 años, inclusive con su consentimiento.

Creada la Sociedad de Naciones Unidas se aprobará el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1922, que extenderá su protección a todas las razas, a personas de ambos sexos y se elevará la edad del consentimiento de los 20 a los 21 años. Durante la Conferencia se acordará la creación de un Comité Asesor, del que saldrá un Grupo de expertos con la misión de elaborar informes sobre la situación de la trata.

Tras los trabajos del Comité, la Sociedad de Naciones aprobará en 1933 el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres mayores de edad, declarándose punibles, en el texto internacional, las conductas de quienes facilitan, inducen a irse o llevarse al extranjero con propósitos sexuales a una mujer o muchacha adulta, incluso con su consentimiento.

La Sociedad de Naciones propiciará un debate para elaborar un instrumento internacional encaminado a sancionar la explotación de la prostitución ajena y abolir todas las formas de reglamentación de la prostitución, aunque sus trabajos quedarán interrumpidos por el estallido de la II Guerra Mundial.

Hasta 1948 no se retomarán por parte de la Comunidad Internacional las iniciativas legales contra el tráfico y la prostitución.

EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1949

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 2 de diciembre de 1949 *El Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*.

Este Convenio, elaborado por la nueva organización internacional surgida tras la segunda guerra mundial, participa de las ideas humanistas que informan los instrumentos internacionales de derechos humanos de la época –Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950–, así lo evidencia su exposición de motivos.

El Convenio afirma que la prostitución no es una opción para los seres humanos señalando en su Preámbulo:

“Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de explotación, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, la familia y la comunidad...”

Conviene, antes de exponer el contenido del Convenio, señalar que el abolicionismo representa una forma de posicionamiento frente al fenómeno de la prostitución que descansa, en sus orígenes, en la consideración antes expresada de que la prostitución no constituye una opción adecuada para ningún ser humano y por tanto aspira a la abolición de tal práctica.

EL ABOLICIONISMO NO SANCIONA PUNITIVAMENTE A LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN, AL CONTRARIO EL CONVENIO DE 1949 CONTIENE OBLIGACIONES DIRIGIDAS A LOS ESTADOS ENCAMINADAS A PREVENIR Y AYUDAR A LAS VÍCTIMAS DE LA PROSTITUCIÓN –artículo 16–, a garantizar los derechos de acceso al proceso de las víctimas de la prostitución en condiciones de igualdad con los nacionales –artículo 5–, a derogar las leyes o reglamentos en virtud de las cuales las personas prostituidas tengan

que inscribirse en un registro especial o que cumplir algún requisito especial para fines de vigilancia –artículo 6–.

El Convenio prevé, y este es el aspecto esencial del mismo y del que nos vamos a ocupar, una reacción punitiva sólo frente al proxenetismo. De ahí que, las exposiciones que equiparan abolicionismo con prohibicionismo, están de todo punto erradas no sólo porque descansan en bases ideológicas sustancialmente distintas, sino porque sus criterios de actuación también resultan diversos.

ANÁLISIS DE LAS PREVISIONES PUNITIVAS QUE CONTEMPLA EL CONVENIO

Nuestro interés está limitado, en este momento, a presentar y examinar el contenido de los artículos 1 y 2 del Convenio, ya que ellos están dedicados a fijar las conductas del proxenetismo que han de ser sancionadas punitivamente por los Estados firmantes.

Señala el Convenio:

Artículo 1º.- *"Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:*

- 1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona.*
- 2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona".*

Artículo 2º.- *"Las partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:*

- 1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento.*
- 2. Diere o tomare a sabiendas, en arrendamiento, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena".*

La lectura de los artículos evidencian las ideas básicas que contienen:

- a) que la **previsión punitiva** está prevista exclusivamente para los TERCEROS que se benefician de la prostitución ajena.
- b) que es **indiferente** a los efectos del reproche penal, QUE MEDIE O NO CONSENTIMIENTO de la persona prostituida, o dicho de otra manera, obtener beneficios de la prostitución está sancionado en todos los casos.
- c) que la minoría o mayoría de edad de la persona prostituida es indiferente para la sanción penal de la conducta del que explota la prostitución ajena.

LA TRASPOSICIÓN DEL CONVENIO AL DERECHO ESPAÑOL

España ratificará el *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, el día 18 de junio de 1962, siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado el 25 de septiembre de 1962, formando sus contenidos parte de nuestra legislación interna.

Las concretas definiciones de las conductas típicas se llevarán a cabo por el Decreto de 24 de enero de 1963, que modificará el Código Penal de la época.

El tratamiento punitivo de los delitos relativos a la prostitución, siguiendo las directrices del Convenio, será incorporado a nuestro texto punitivo, y encontrarán su acomodo dentro del Título IX, dedicado a los *Delitos contra la honestidad*. En concreto, el capítulo VI regulará los llamados delitos relativos a la prostitución.

El texto adoptado por el Decreto de 28 de marzo de 1962 permanecerá inalterado hasta la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, que elevará la cuantía de las penas pecuniarias.

La Ley Orgánica de 21 de junio de 1989, de actualización del Código penal, introducirá nuevas modificaciones a los tipos penales mencionados, al sustituir la rúbrica del Título IX en el que estaban ubicados, que pasará a denominarse "*Delitos contra la libertad sexual*". Igualmente, sustituirá de los tipos penales la expresión "deseos deshonestos" por "*deseos sexuales*", al tiempo que modificará de nuevo las cuantías de las multas. El artículo 452 bis a) 2, suprimirá la expresión "persona mayor de 23 años" que recogía el texto de 1962, sustituyéndola por "*persona mayor de 18*".

Recordar, como ya hemos apuntado al inicio, que hemos prescindimos, de manera intencionada en nuestro análisis de la regulación penal de la prostitución de menores, por no constituir estas modalidades el objeto de nuestro trabajo.

La redacción de los tipos penales derogados sería la siguiente:

Artículo 452 bis a).- "*Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de (...) a (...), e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere.*

1. *El que **cooperare** o **protegiere** la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma.*

2. *El que **por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, u otro medio coactivo**, determine a persona mayor de 18 años a satisfacer deseos sexuales de otra.*

3. *El que **retuviere** a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral".*

El artículo 452 bis c) sancionaba.- "*Al que **viviere** en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le podrán ser aplicadas además de las penas establecidas en el artículo 452 bis b)², alguna de las siguientes medidas:*

² La pena prevista en el artículo 452 bis b) era de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para la autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuera y multa de 30.000 a 150.000 pesetas.

a) *Internamiento en un establecimiento adecuado a las condiciones personales del sujeto.*

b) *Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.*

La medida de internamiento no podrá exceder a la de la pena impuesta y se computará para el cumplimiento de ésta.

A los proxenetas se les clausurará además el establecimiento donde hubiese tenido lugar su actividad".

El artículo 452 bis d) establecía.- *"Serán castigados con la pena de prisión menor, multa de (...) a (...) pesetas y, en sus respectivos casos con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores:*

1. El dueño, gerente, administrador o encargado del local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento.

En las mismas penas, en su grado mínimo, incurrirá toda persona que, a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales.

2. Los que dieren o tomaren en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas.

El tribunal decretará, además de las referidas penas, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de las licencias que, en su caso, se hubieran concedido.

3. En caso de procedimiento judicial por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, así como en los artículos 452 bis a), 452 bis b) y 452 bis c), el juez instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado".

ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES DEL ANTERIOR CÓDIGO PENAL

Las conductas tipificadas en la legislación derogada reflejan un fiel seguimiento del Convenio regulando las diferentes modalidades de proxenetismo –se entiende por proxeneta según el diccionario de la Real Academia “la persona que, con móviles de lucro interviene para favorecer relaciones sexuales ilícitas”– de forma amplia, amenazando con sanción punitiva todas las formas de intervención de tercero en la explotación de la prostitución ajena.

El artículo 452 bis a) sanciona el proxenetismo en sentido amplio correspondiéndose con la figura prevista en el artículo 1.1 del texto internacional.

Dada la redacción del delito quedaban incluidas como modalidades típicas: la conducta del que recluta, transporta, traslada, induce a la prostitución a terceros. Y como se deduce de la lectura del precepto la conducta es sancionable –punto 1 del tipo– aunque no mediare elemento coercitivo alguno.

El artículo 452 bis c) tipifica la conducta del que vive en todo o en parte de explotar la prostitución de otro. Entre nosotros esa figura era designada como rufianismo, o el chulo en argot más popular, en consonancia con la previsión contenida en el artículo 1.2 del Convenio.

El artículo 452 bis d) contenía las definiciones típicas de la tercería locativa. De supervivir este tipo penal estarían fuera de la legalidad los hipermercados del sexo, los hoteles (plazas), saunas... que tanto han proliferado en nuestro país, desde el año 1995.

Aunque hay que advertir que la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social* de la etapa franquista alteró los contenido del Convenio al operar aquélla como una forma enmascarada de prohibicionismo de la prostitución, la persecución de proxenetismo se regiría por los delitos enunciados.

Diversas líneas argumentales ha ofrecido el Tribunal Supremo en la aplicación de los tipos penales durante el tiempo de vigencia de los delitos, señalando la jurisprudencia:

1. En algunas ocasiones, ha puesto de manifiesto la vigencia y aplicabilidad que se deriva de los compromisos del Convenio de 1949. En otras ocasiones, ha señalado que **la amplitud de los tipos pone de manifiesto el afán del legislador de extender la tutela penal** a “zonas periféricas de la voluntad en cuanto se pretende proteger a la persona prostituida de cualquier género de explotación o aprovechamiento por terceros del producto de su tráfico sexual.

Muestra de estas razones es entre otras la Sentencia T.S Sala 2ª de 25 de marzo de 1996. Referencia 1996/4872 El Derecho

ANTECEDENTES DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS... Los acusados... eran condóminos de la comunidad de bienes propietaria del “Club O” participando cada uno de ellos en una tercera parte, desde el año 1991, lugar donde se desarrollaba el denominado “alterne” ...(...)... que dividían a partes iguales con los dueños el precio de la copa, en la zona de barra...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO.- ...(...)... denuncia vulneración del Derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado consagrado en el artículo 38 de la C.E.

Podría calificarse de escandalosa la instrumentación que los recurrentes hacen del principio constitucional citado en el motivo.

De acuerdo con la delimitación de los propios derechos constitucionales ...(...) la libertad de empresa que reconoce el citado art. 38 de la C.E. no posibilita ni reconoce el ejercicio de un derecho incondicionado a instalar libremente o a desarrollar cualquier clase de actividad empresarial...”

Cuando esta actividad está tipificada como delictiva en el Código Penal, no existen paliativos ni homologaciones legales que justifiquen su desarrollo, porque ello equivaldría a propiciar, desde la propia estructura normativa de máximo rango, el desenvolvimiento de conductas, tráfico o explotaciones vulnerantes de valores o principios que afectan al núcleo esencial de los de titularidad personal consagrados universalmente.

SEXTO.- ...(...) El desarrollo del motivo... cuestiona la tipicidad de la conducta enjuiciada, concluyendo, en síntesis “que en los supuestos como el presente, ausencia de menores, intimidación o coacciones... no existe bien jurídico protegido y por ello el tipo queda vacío de contenido...”.

Nótese, por otra parte, **que tal precepto “responde a la exigencia de imponer una sanción penal a las conductas de mera intermediación en la práctica del sexo por personas que obran libremente**, en aplicación del Convenio de Lake Success...”.

Desde tal perspectiva la denuncia de infracción... está abocada al fracaso... de acuerdo con una reiterada posición jurisprudencial...(…)... **la protección de la libertad sexual alcanza a zonas periféricas de intermediación, facilitación o aprovechamiento de la prostitución** que impregnan con su siempre interesada colaboración o indirecta participación el desarrollo del tráfico sexual de quién se prostituye y a quién, en definitiva se explota **por mucho que se dote, eufemísticamente, de voluntariedad su decisión de dedicarse mediante precio al comercio carnal...**”

2. En otras ocasiones, el Alto Tribunal y sin necesidad de entroncar los tipos penales con la libertad personal como bien jurídico protegido, proclamó sin reservas la justificación de la sanción penal por consideraciones ajenas a la libertad personal y asentadas en categorías morales cuya prevalencia se deseaba por el legislador en las relaciones sociales.

3. Y también ha argumentado el Tribunal Supremo *“que en los delitos relativos a la prostitución la libertad se entiende de manera amplia y por ello la ley protege a la persona de la explotación o del peligro de ella”*.

Sentencia T.S. Sala 2ª de 3 de diciembre de 1993. Referencia 1993/11065
El Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-...(…)... la Audiencia Provincial dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: ... el procesado Manuel... propietario del negocio establecido en el denominado “Club S” tenía dedicadas... a varias mujeres cuyo número variable oscilaba entre 9 y 10, ...a la práctica del “alterne” consistente en la finalidad de hablar y hacer compañía a los clientes...(…) ofertando a los mismos una vez entablada conversación la posibilidad de mantener relaciones sexuales si así lo deseaban, en las habitaciones dispuestas a tal efecto...(…)... el porcentaje del 50 por 100 era percibido por dicho acusado, constituyendo el ejercicio de tal actividad su modo habitual de vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- El último motivo se acoge a la vía casacional (...) denunciando la aplicación indebida del artículo **452 bis a) 1** entendiendo que desde la promulgación de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de junio se ha alterado sustancialmente el mundo de valores protegido en el Título IX del Libro II del Código Penal, al sustituirse la tradicional rúbrica de “delitos contra la honestidad” por la más adecuada de “delitos contra la libertad sexual” y ello refleja la voluntad del legislador que ha querido penalizar la explotación comercial y lucrativa de la prostitución típica, es decir, la violenta y coactiva sobre mayores y la engañosa sobre menores. La libertad sexual no padece ni se resiente porque en un local se realicen actos de tráfico sexual para mayores de edad con su anuencia y sin imposiciones coactivas de dueños o encargados.

Esta Sala no puede aceptar tal argumentación... La permanente y pacífica doctrina de esta Sala con relación a este precepto instaurado, ...(...)... en el texto penal por los compromisos internacionales suscritos por España, como su adhesión el 18 de junio de 1962 al Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena...(...) y la Convención de 18 de diciembre de 1983 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, **ha caracterizado dicha tipicidad por la facilitación o cooperación de la prostitución, sin que pueda alcanzar valor exculpatorio el que las mujeres fuesen prostitutas**, pues a esta final degradación no es a la única que, como finalidad secundaria, protege el precepto y así probada la dedicación de la mujer a la prostitución, **el darle facilidades para ello constituye tal delito...** Más modernamente este Tribunal ha señalado, que si bien la prostitución en si misma no constituye delito, **la criminalización...(...) encuentra su ratio legis en sancionar la explotación que la persona prostituida pueda ser objeto por parte de quienes encuentren en la práctica de dicha prohibitoria actividad un lucro o beneficio personal.**

El artículo 452 bis a) 1 como ha señalado la Sentencia de 7 de julio de 1992 destinado al proxenetismo de mayores de edad exige “cooperar” o “proteger” la prostitución de una o varias personas, es decir, la conducta de quién **coordina, organiza y se lucra del tráfico carnal de mujeres...**

Como ya ha expresado la reciente sentencia de 4 de julio de 1993 **no exige coerción u otro medio conducente a determinar o captar la voluntad de las mujeres para el trato carnal”.**

Con el fin de ilustrar sobre la interpretación dada por el Tribunal Supremo a los tipos que nos ocupan transcribimos en relación a cada uno de ellos alguna sentencia del Alto Tribunal, que reafirmando los fundamentos antes expuestos, **evidencia que la cuestión nuclear en la legislación derogada era la sanción a la explotación de la prostitución**, el beneficio, el lucro que obtenía el proxeneta, sin necesidad de concurrencia de medios coercitivos.

PROXENETISMO.- Artículo 452 bis a) 1

Sentencia T.S. Sala 2ª de 7 de noviembre de 1995. Referencia 1995/5674
El Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- (...)... hechos probados sobre las 19:00 horas del día 2 de junio de 1993 fueron encontradas tres mujeres jóvenes; quienes en dicho lugar, en horas diurnas, mantenían relaciones sexuales con terceros, a cambio de un precio percibiendo una comisión la mencionada Blanca quien además suministraba profilácticos y papel a los usuarios, encargándose también de la aceptación de las chicas que ejercían en su domicilio la descrita actividad. Todos estos hechos tenían lugar con el consentimiento de José..., quien como cónyuge de Blanca habitaba en la citada vivienda, habiéndose encargado de contratar los anuncios publicados en prensa para difundir los servicios que ofrecían.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO.- El motivo... denuncia violación por aplicación indebida del artículo 452 bis a) 1º del Código Penal...

El motivo carece de todo fundamento... la Sala de instancia dice a este respecto que en el caso analizado, los acusados no se han limitado a facilitar el ejercicio de la prostitución cediendo el uso de un local, sino que además de procurar dicho medio **han realizado una autentica actividad promotora de dicho trafico en su domicilio, cobrando por los contactos realizados, dando publicidad a la actividad** y, en el caso de Blanca, **encargándose de la contratación de las mujeres dedicadas a dicho ejercicio.**”

RUFIANISMO.- Artículo 452 bis c)

Sentencia T.S. Sala 2ª de 14 de julio de 1989. Referencia 6243/89 Aranzadi

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (...)... Es lo cierto, que desde el punto de vista jurídico los argumentos que esgrime el recurrente en apoyo de lo que postula es que del resultado de hecho probados no parece que haya concurrido el dolo tendencial de explotación que es un elemento esencial subjetivo del tipo del delito... Mas tales argumentos no son admisibles habida cuenta que las diversas figuras comprendidas en los artículos del capitulo 6º del titulo 9º

del libro 2º del Código Penal, tienen como único denominador común el referirse a la prostitución, así ocurre **que en la figura del rufianismo es absolutamente irrelevante que la víctima se dedicase o no a la prostitución** con anterioridad a entrar en relación con el “explotador” ni es menester que éste use la violencia o intimidación para que aquélla le haga entrega de sus ganancias, sino que la conducta punible queda descrita en el artículo al decir “al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción se exploten” y la concurrencias de los elementos integrantes del tipo han sido expresamente reconocidos por el recurrente en cuanto el mismo **admitió que vivía, exclusivamente, del dinero que Estrella obtenía por la venta de su cuerpo mediante precio, lo que implícitamente, supone, la “explotación”**, ya que una de las acepciones que a tal palabra da el diccionario de la lengua es la de “aprovecharse en beneficio propio de las cualidades o sentimientos de otra persona”.

TERCERÍA LOCATIVA.- Artículo 452 bis d)

La legislación anterior al Código Penal de 1995, definía la figura como una modalidad de lucro mediante el aprovechamiento de la prostitución ajena, **en la que el sujeto activo participaba indirectamente**, alquilando habitaciones para el ejercicio de la prostitución.

El reproche penal era inferior al de los otros dos supuestos anteriormente descritos, puesto que no facilitan a las mujeres prostituidoras, o se lucran del trato carnal de aquellas percibiendo directamente parte del “premiun carnis”, sino que proporcionan simplemente la habitación.

Es interesante la exposición sobre el abanico de sujetos activos del delito a los que se hace en la Sentencia T. S. Sala 2ª de 17 de junio de 1987. Referencia 4963/87 Aranzadi

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 452 bis del Código Penal, tipifica diversas modalidades delictivas, de las que la modalidad singularmente prevista en el apartado d) del citado precepto responde a dos fines específicamente encaminados a penalizar la cooperación y facilitación del tráfico carnal, como especialmente a impedir el mantenimiento de locales dedicados a tales objetivos, ya de forma abierta o más o menos encubierta, exigiendo la modalidad punible del número 2º del apartado referido, los siguientes elementos:

- 1.- Que el sujeto activo dé o tome en arriendo inmuebles o locales destinados a dicha finalidad;
- 2.- Que en los mismos, abiertos o no al público, se ejerce la prostitución o corrupción ajena, por una o diversas personas determinadas, con cierta permanencia o asiduidad;
- 3.- Que los actos desarrollados sean los propios del comercio carnal de mujeres con hombres mediante precio;
- 4.- Que el local se facilite por quien lo posea a título de inquilino arrendador movido por ánimo de lucro, teniendo pleno conocimiento de su empleo o utilización; y
- 5.- Que tal actuación tenga la entidad suficiente para producir la repulsa social.

REGULACIÓN ACTUAL DEL CÓDIGO PENAL DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN

La Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre del Código penal, inicia un tratamiento sustancialmente distinto de los delitos relativos al ejercicio de la prostitución cuando el sujeto prostituido es mayor de edad, violando los principios esenciales que informan la tradición abolicionista seguida en nuestro país desde 1904, y especialmente desde el Convenio de 2 de diciembre de 1949.

La punición del proxenetismo ahora sólo es posible cuando concurre alguno de los elementos coercitivos que contempla el actual artículo 188, quedando impunes y al margen del reproche penal todas las modalidades **no coercitivas** de explotación de la prostitución ajena que habían gozado de gran arraigo en la tradición internacional y en nuestro derecho interno. Las figuras del rufianismo y la tercera locativa, específicas modalidades del proxenetismo han quedado, en consecuencia con el nuevo discurso ideológico que subyace en el Código Penal, igualmente despenalizadas.

Los delitos relativos al ejercicio de la prostitución se hallan ubicados, al igual que en el Código derogado, bajo la rúbrica de "*Delitos contra la libertad sexual*", Título VIII, Capítulo V.

El artículo 188, en su primera versión establecía:

1. *El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad*

a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses.

2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años, los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleciéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado.

La Ley Orgánica 11/99, de 30 de abril, ha modificado ligeramente, la primitiva redacción del ordinal primero del precepto, al tiempo que añade una nueva modalidad de proxenetismo recogida en el ordinal segundo, agrava la penalidad de los que ostentando cargo se prevalecen del mismo y regula expresamente los supuestos de concurso real con otros delitos del mismo título en su apartado 5, siendo su redacción actual la siguiente:

*1. El que determine, **empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima**, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses.*

2. Será castigado con las mismas penas el que directamente o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

*3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años, a los que realicen las conductas descritas en **los apartados anteriores, en sus respectivos casos**, prevaleciéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.*

4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de

prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por la agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Una ojeada a las nuevas sentencias de los tribunales en aplicación del nuevo tipo penal evidencia que el aprovechamiento económico por terceros de la explotación de la prostitución ajena queda fuera del reproche penal.

Sentencia A.P. Burgos Sección 1ª de 5 de enero de 2001. Referencia 2001/4706 El Derecho

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal... se estimaron los hechos constitutivos de un delito relativo a la prostitución del art. 188.1 de C.P.

HECHOS PROBADOS

Apreciando en conjunto la prueba practicada se declara probado que una súbdita venezolana... fue contactada en su país de origen por dos personas, quienes le ofrecieron trasladarse a España para trabajar en Clubes de “alterne”, siéndoles sufragados los gastos de desplazamiento que habrían que pagar con el producto de su actividad y, correspondiéndole a partir de ese momento el total de las cantidades que percibieren por dicha actividad u otra diferente.

Llegadas al “Club M” fueron alojadas en el mismo por el encargado... quien les informó de las tarifas de las comisiones que hicieran los clientes, **el precio que habían de cobrar por las actividades sexuales que mantuvieran con ellos**, el porcentaje de dichos servicios con el que habrían que pagar su alojamiento como, manutención y el costo del vuelo a España y otros extremos relativos a su estancia en el Club.

No ha quedado acreditado que dicha mujer fuera obligada a ejercer la prostitución (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- Tales hechos no se estiman constitutivos de infracción criminal alguna (...)

En efecto, comenzando por el análisis del artículo 188.1 del Código Penal que, como es sabido, castiga al que determine coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad, a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, no concurren en el supuesto enjuiciado los elementos propios de la infracción.

Así, aun cuando las coacciones a las que se refiere el precepto no necesitan traducirse en lesiones corporales de la víctima, (...)..., en el supuesto enjuiciado no concurre prueba de cargo suficiente sobre tal limitación de la libertad mediante el ejercicio de la “vis compulsivas”.

No puede así dudarse de la realidad del hecho de la denunciante en su país de origen.

TERCERO.- Sabido es que ya **no constituye actividad delictiva, el mero hecho de cooperar o proteger la prostitución de una o varias personas mayores de 18 años, incluso aunque exista aprovechamiento económico, como aquí parece que ocurrió.** (...) en definitiva, y como afirma la sentencia de T.S. de 19 de diciembre de 1996, siendo mayor de edad quienes a la prostitución se dedican, y haciéndolo libremente, es decir si n ser coaccionadas, ni engañadas y sin que se hubiera abusado de una situación de necesidad o superioridad, la conducta de los imputados resulta impune. Para que la conducta **sea punible se exige ahora**, cundo de mayores de edad se trata, **que exista alguno de los referidos cuatro vicios de consentimiento que recoge el artículo 188.1 del nuevo Código Penal.** Debe absolverse a los imputados de este delito.”

Sentencia A.P. Ciudad Real Sección 1ª de 30 de abril de 1998. Referencia 1998/6548 El Derecho

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Durante el mes de marzo 1993, Mª del Prado... (...), y con una capacidad intelectual límite, cercana al retraso mental, fue llevada por el acusado Ramón... (...) al domicilio de Fausto... con la propuesta de que bajo la apariencia de desarrollar tareas de limpieza podría mantener relaciones sexuales por precio con las personas que allí fueran con tal fin, haciéndolo así durante varias tardes del mes antes referido y compartiendo con Ramón el dinero obtenido...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados no constituyen en delito relativo a la prostitución por el que se acusa..., pues no ha llegado a la condición del Tribunal que se produjese ninguna de las situaciones, como vicios del consentimiento, prevé la norma.

SEGUNDO.- Ciertamente se ha acreditado que la denunciante se habría dedicado a la prostitución y que esa actividad la desarrollaba a través de su relación con Ramón y en beneficio del mismo...; y cierto también que esta situación de prostitución explica que... Ramón busca a M^a del Prado, la lleva a un domicilio... yace con ella, y ofrece ésta misma posibilidad aquellos a los que él mismo ha llevado hasta aquel lugar, describiéndose una situación de clara cosificación de la mujer, pero no acreditándose que tal situación fuera ajena a la voluntad de aquella, pues ello exigía acreditar la existencia de coacción, engaño, o abuso... que no ha resultado patente.

TERCERO.- Ha de recordarse que ya no es delito el hecho de cooperar o proteger la prostitución de una mayor de 18 años, incluso aunque exista aprovechamiento económico pues se requiere ahora que exista alguno de los cuatro vicios del consentimiento que recoge el artículo 188.1 del Código Penal... en todo caso ha de acreditarse la existencia de una seria coacción o abuso que se traduzca en actos concretos que puedan ser objeto de valoración por el Tribunal...”

Sentencia A.P. Ciudad Real Sección 1^a de 5 de noviembre de 1999.
Referencia 1999/43189 El derecho

HECHOS PROBADOS

Por unanimidad declaramos expresamente probados los siguientes hechos:

... (...) ... que Diana y Gloria contactaron en la Población Armenia-Kindio (Colombia) con una persona... ante su deseo de viajar a España a ejercer la prostitución.

Una vez en el Club fueron recibidos por las acusadas Luz Adriana y Luz, ... quienes les informaron de las condiciones en la que debían de realizar su trabajo y les asignaron una habitación en el local, recogiendo los mil dólares y los pasaportes, entregándoselos estos posteriormente. Por otra parte se les informó de las condiciones de trabajo y de que debían 75.000 pesetas por su traslado a España a las que debían de sumarse 8.000 pesetas diarias en concepto de alojamiento.

El abono de la deuda se producía con los ingresos generados en el Club, cobrando a los clientes 3.000 pesetas por las consumiciones del bar, de las que 1.500 eran para el local y el resto para la mujer que había consumido con él, y 5.000 por el mantenimiento de las relaciones sexuales... al final del día se hacían una liquidación computando las ganancias obtenidas a la deuda, entregándoles solo ocasionalmente alguna pequeña cantidad.

No se ha acreditado en que ningún momento se les obligase a mantener relaciones sexuales con personas por ellas no queridas...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prostitución en la configuración del art. 188.1º del C.P. ..., solo puede ser castigada cuando afecta a personas mayores de edad si sobre las mismas se emplea violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad, es decir, si la prostitución no es ejercitada de una forma voluntaria y libre; si se ejercita de esta manera ninguna responsabilidad penal puede exigirse ni a la persona que decide prostituirse ni a la que favorece esa prostitución.

En el presente caso... las cuatro mujeres que ejercieron la prostitución... lo hicieron de forma voluntaria, ... en segundo lugar, en el club nunca fueron obligadas a ejercer la prostitución con persona alguna; ... y en tercer lugar, tras dejar el club... han seguido ejerciendo la prostitución en otros lugares de alterne...

Una vez en el club declaran que nunca fueron obligadas a mantener relaciones sexuales con ninguna persona, aunque si afirman que se las instaba a mantener mayores contactos sexuales para con ello disminuir la deuda pendiente. No resulta tampoco cierto que se las obligase a mantener relaciones estando enfermas o con el periodo menstrual, pues lo único que afirmaron era que la dijeron, ... que podría meterse una esponja en la vagina para que no se las notase, ... sin que de ello se derivase ninguna consecuencia para ellas. Por ultimo, la voluntariedad en el ejercicio de la prostitución se ve acreditada por el hecho de que han seguido ejercitándola hasta el presente momento en otros lugares.

La nueva redacción de los tipos penales sitúa la antijuridicidad de la conducta en el empleo de medios coercitivos sobre los supervivientes de la prostitución y no en el hecho de la explotación de la prostitución ajena.

Estos nuevos valores alumbrados por el Código Penal de 1995 han dejado ver prontamente sus consecuencias, prueba de ello es la rápida organización de la que se ha dotado el proxenetismo local con la creación de su asociación autodenominada “Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne”, inscrita en el Ministerio de Trabajo el pasado 16 de mayo de 2001.

Una visita a la página Web de la asociación de ANELA nos ilustra sobre su apuesta “empresarial” y el ideario que persiguen: *“Poco a poco con la ayuda de todos, con el inestimable apoyo del sentido común, conseguiremos la regularización de la prostitución sean un hecho y es seguro que con esa normalización se acabaran las explotaciones... y la sordidez de un sector que necesita con toda urgencia ser considerado como*

*una actividad empresarial más. OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN: Dignificar nuestra actividad... Identificación de los locales... con **distintivo que asegure al cliente las garantías de calidad del servicio**. Denuncia y lucha contra la competencia ilegal que en la calle y locales no habilitados no dan garantías de seriedad, seguridad, limpieza e higiene...". OBJETIVOS A CORTO PLAZO... cada miembro asociado, dispondrá de una placa identificativa, **que actuará como un sello de calidad de cara al cliente**. Este estandarte en forma de placa se esgrimirá a la entrada de cada local... Queremos promover distintas acciones promocionales encaminadas a promulgar las ventajas de ANELA bajo el prisma del cliente... A medio plazo pensamos instaurar la tarjeta sanitaria ANELA, donde quedará constancia del historial médico de cada trabajadora aportando así un inmejorable sistema de control de cada particular".*

El cambio de valores ha abierto un espeluznante mercado de “cuerpos femeninos” garantizados en salubridad, higiene, control e inocuidad para el consumo de los prostituidores masculinos.

LA VIOLACIÓN DEL CONVENIO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1949 POR PARTE DEL CÓDIGO PENAL DE 1995

Nuestra Constitución establece en su artículo 96:

“1.- Los tratados internacionales validamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

2.- Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94”.

Por tanto, formando parte de nuestro derecho interno, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre de 1962, el Convenio de 2 de diciembre de 1949 su modificación, suspensión o derogación está sometida en primer término, a las propias determinaciones contenidas en él o, subsidiariamente, a las reglas generales del derecho internacional, sin que sea de aplicación la regla derogatoria que contempla el Código Civil en

su artículo 2.2 (*las leyes sólo se derogan por otras posteriores... la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior...*).

Conteniendo la norma internacional que examinamos, específicos mecanismos derogatorios, resultan éstos los aplicables.

Así lo recordaba expresamente la Sentencia T. S. Sala 2ª de 27 de enero de 1995. Referencia 152/1995 Aranzadi

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- El motivo segundo del recurso... denuncia la aplicación indebida del **artículo 452 bis d), en cuanto el bien jurídico que protege el tipo, el de la libertad sexual**, no ha sido vulnerado por el recurrente que no forzó ni coaccionó a persona alguna para que practicara la prostitución en el local que regentaba, actuando de propia voluntad quienes realizaran en el mismo aquellas prácticas, sin que deba castigarse el ejercicio de la prostitución entre adultos.

Esta cuestión ha sido resuelta por esta Sala en reiteradas resoluciones (Sentencias de 4 y 21 de junio de 1993, de 28 de marzo, 14 de junio y 14 de octubre de 1994) en el sentido de que ni el cambio de rúbrica del Título IX, del Libro II del Código Penal puede afectar al contenido de antijuridicidad y a la formulación típica de las figuras de su Capítulo VI (“delitos relativos a la prostitución”) no hacer desaparecer su ilicitud penal en los casos en que, por no darse coerción u otro medio atentatorio a la libertad para determinar la voluntad de las personas prostituidas o corrompidas, se considera no exista lesión del bien jurídico tutelado –que es hoy el de la libertad sexual y no el de la honestidad– en cuanto, de un lado..., en los delitos relativos a la prostitución la libertad se entiende de una manera amplia y, por ello, la Ley protege a las personas prostituidas de la explotación o del peligro de ella; de otro, **tales tipos se introducen en nuestra legalidad penal cumpliendo obligaciones internacionales adquiridas por España en virtud de haber suscrito el Convenio de Lake Success de 1950, convirtiéndolo así en derecho interno, que no es modificable sino en la forma en que el propio Tratado lo prevea conforme a las normas generales del Derecho Internacional y no por el simple cambio nominal de la rúbrica del Título del Código Penal en el que en su día se ubicaron tales tipos**. La subsistencia de esa tipicidad penal, inspirada en la necesidad de poner trabas a las condiciones que fomentan que ciertas personas acudan a someterse a prácticas sexuales por precio, con merma de su dignidad personal, obliga, en cumplimiento del principio de legalidad, a sancionar las conductas típicas que castigan, no a quienes ejercen su libertad de prostituirse, sino a quienes facilitan la prostitución.

El artículo 25 del Convenio de 2 de diciembre de 1949 dispone que:

“Transcurridos 5 años después de su entrada en vigor cualquier parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas”.

Asimismo en su artículo 26 leemos:

“El Secretario General de Naciones Unidas notificará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25”.

Las directrices establecidas en el Convenio de 1949 **han sido de nuevo reafirmadas** por España tras nuestra adhesión a la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979* que forman parte de nuestro derecho interno tras su publicación el día 21 de marzo de 1984.

Dicho texto establece en su artículo 6 que:

*“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo **para suprimir** todas las formas de trata de mujeres y **explotación de la prostitución de la mujer**”.*

La Convención de 18 de diciembre de 1979 y las previsiones que contienen forman parte y constituyen el desarrollo, siquiera sea parcial, del principio fundamental de no discriminación por razón de sexo, de ahí que su contenido ha de quedar claramente enmarcado en el contexto de los derechos fundamentales y en la enérgica protección que en su interpretación éstos merecen.

Por todo ello, y dado que nuestro Estado no ha denunciado previamente el Convenio de 1949, conforme al mecanismo derogatorio que en el citado artículo 25 del tratado se establece, el tratamiento punitivo de los delitos relativos al ejercicio de la prostitución en los términos del nuevo Código Penal resulta ilegal y contrario a la norma internacional que en su día ratificamos.

EPILOGO

Dice la Real Academia que el epílogo puede ser la última parte de una tarea (dice obra) desligada en cierto modo de las anteriores y en la cual se refieren sucesos que son consecuencias de la acción principal o están relacionados con ella, dando así al poema nuevo y definitivo remate.

El tratamiento punitivo de los delitos relativos al ejercicio de la prostitución que inicia el Código Penal de 1995 es sólo el primer paso del quebrantamiento de los acuerdos asumidos por nuestro país ante la Comunidad Internacional y de la abrogación de los principios abolicionistas.

Los poderes locales y autonómicos se han sumado a esta línea de quebrantamiento del Convenio retomando la vuelta al camino de la prostitución acuartelada.

El Ayuntamiento de Bilbao lo hará con la aprobación de su Ordenanza local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución el 12 de mayo de 1999.

La Comunidad Autónoma de Cataluña lo hará con su Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución, en uso de sus *competencias sobre espectáculos*.

Ambas disposiciones tienen en común la ruptura con las directrices y espíritu del Convenio al tiempo que convierte a los poderes públicos en reguladores del mercado del sexo, dejando a un lado su función de garantes de los derechos humanos tal como se establece en el artículo 9.2 de nuestro texto de constitucional –*corresponde a los poderes públicos promover las*

condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas –.

Las líneas que marcan los poderes públicos, discurren como tendencias contrarias a los logros y pasos dados en las diferentes *Conferencias Mundiales sobre la Mujer* y como fuerza contraria a nuestras reivindicaciones y logros:

México 1975, (**Objetivos:** 159. *Se deberían tomar medidas específicas, legislativas y otro tipo, para combatir la prostitución y el tráfico ilícito de mujeres, en especial de las jóvenes, así como desarrollar programas especiales que incluyan proyectos piloto, en cooperación con los organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, para impedir tales prácticas y rehabilitar a las víctimas.* 160. *Los gobiernos que no lo hayan hecho ya, deberían ratificar o acceder a la Convención de Naciones Unidas para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución de Otras, de 2 de diciembre de 1949).*

Copenhague 1980, (F.- *Desarrollo de políticas y programas dirigidos a la eliminación de todas las formas de violencia contra mujeres y niñas y a la protección de las mujeres de todas las edades, de los abusos físicos y mentales que surgen de la violencia doméstica, el acoso y la explotación sexual y cualquier otra forma de abusos).*

Nairobi 1985, (*Recuerda a los Estados parte de la Convención de Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, que deben aplicar las disposiciones que tratan de la explotación de la mujer como prostituta).*

Beijing 1995, (*Entre los objetivos estratégicos, se encuentra “Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres”, para lo que recomienda la adopción por parte de los gobiernos de las siguientes medidas: Examinar la posibilidad de ratificar y dar cumplimiento a los convenios internacionales relativos a la trata de personas y a la esclavitud. Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de **sexo comercializado**, los matrimonios forzados y el trabajo forzado, con el objeto de eliminar la trata de mujeres, entre ellas las encaminadas a fortalecer la legislación vigente, con miras a proteger mejor los derechos de las mujeres y niñas y a castigar a los autores por vía penal y civil).*

Albacete, uno de noviembre de dos mil dos

DOCUMENTACIÓN ANEXA

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1949. (Firmado en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950)

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949
Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24

[Lista de los Estados que han ratificado la Convención, Declaraciones y reservas \(en inglés\)](#)

Preambulo

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales: 1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948, 2) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo, 3) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, 4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir,

Por lo tanto,

Las Partes Contratantes

Convienen por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Artículo 7

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para: 1) Determinar la reincidencia; 2) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Artículo 8

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

Artículo 9

En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los

artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Artículo 10

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo o lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

Artículo 12

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

Artículo 13

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará: 1) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales; 2) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formule la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o 3) Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formule la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formule la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formule la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

Artículo 14

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

Artículo 15

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes: 1) Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas; 2) Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

Artículo 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Artículo 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen: 1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje; 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata; 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos

y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución; 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

Artículo 18

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Artículo 19

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible: 1) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación; 2) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

Artículo 20

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

Artículo 21

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

Artículo 22

En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte

Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 23

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Artículo 24

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 25

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23: a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23; b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24; c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

Artículo 27

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

Protocolo final

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

[PÁGINA PRINCIPAL](#) | [MAPA DEL SITIO](#) | [BÚSQUEDA](#) | [ÍNDIX](#) | [DOCUMENTOS](#) | [TRATADOS](#) | [REUNIONES](#) | [PRENSA](#) | [MENSAJES](#)

© Copyright 1996 - 2002

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra, Suiza